

Préstamo responsable

Especial mención requiere el concepto de «préstamo responsable», introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (art. 29), en virtud del cual las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente. Asimismo, llevarán a cabo prácticas para la concesión responsable de préstamos y créditos a los consumidores. Este mandato se desarrolla en el artículo 18 («Evaluación de la solvencia»), capítulo I («Préstamo responsable»), título III («Créditos, préstamos y servicios de pago»), de la Orden EHA/2899/2011 y en la norma duodécima («Políticas y procedimientos de préstamo responsable») de la Circular del Banco de España 5/2012.

Conviene aclarar que en modo alguno este concepto tiene un carácter puramente programático, sino que constituye un principio que se ha de tener en cuenta por las entidades de crédito a la hora de formular sus políticas, y ello de forma creciente.

Puede citarse en este punto el dictamen emitido con respecto al expediente R-201710417, en el que el reclamante denunciaba que, habiéndole resultado técnicamente imposible, por causas no imputables a su persona, la contratación telemática de un préstamo que la entidad le había ofrecido como «preconcedido», se veía obligado a incurrir en una serie de trámites y gastos para la obtención de financiación sobre los que nunca fue advertido, infiriéndose de ello que entendió que no le hubiera sido necesario aportar documentación para el estudio de viabilidad de la operación si se hubiera formalizado el préstamo tal y como se le había ofrecido en un principio.

En este supuesto, se puso de manifiesto por este DCMR que la responsabilidad de las entidades de crédito en la concesión de financiación, en beneficio de los clientes y de la estabilidad del mercado, constituye uno de los pilares de nuestro sistema financiero, por lo que la evaluación de la solvencia, esto es, del riesgo de impago a efectos de la posible concesión de un préstamo, resulta absolutamente ineludible, sin perjuicio de que cada entidad sea libre de determinar sus políticas de riesgo y los procedimientos de análisis de este para decidir libremente si acceder o no a cada solicitud de financiación que reciba.

De lo anterior se desprende que la calificación como «preconcedido» de un préstamo por parte de una entidad no justifica la omisión de las garantías de análisis de solvencia propias de una política responsable de concesión de créditos, sino que únicamente puede implicar que el procedimiento empleado para efectuar dicho análisis —que, insistimos, sigue siendo preceptivo— resulte simplificado o abreviado con respecto al ordinario, lo que generalmente traerá causa de que el solicitante de la operación goza de un historial en la entidad de que se trate que permite a esta tener acceso a parte de la información

económica y financiera de necesaria revisión por su parte, como puede ser la existencia de un flujo de ingresos recurrentes (habitualmente, una nómina o pensión domiciliadas en una cuenta en la propia entidad). No obstante, es el deber de cualquier entidad de crédito de la que se inste la concesión de financiación el recabar del peticionario una serie de información debidamente documentada acerca de su capacidad de pago, considerando su patrimonio, ingresos y otros gastos, sin limitarse a confiar en lo declarado por este.

La entidad reclamada fue objeto de nuestra censura por cuanto no acreditó que hubiera sentado claramente ante su cliente que cualquier crédito que pudiera concederle, fuera o no «preconcedido», requeriría de ese estudio de solvencia.